

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 35

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-03-1919

Título: POR EL CUAL SE REFUNDE EN UNO SOLO LOS DIFERENTES DEPOSITOS DE
MATERIALES DEL GOBIERNO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03067

Publicada el: 14-04-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobierno nacional, Derecho Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 199

Posición: 492

con el artículo 560 del Código Fiscal y para dar cumplimiento a lo que prescriben los artículos 554 y 565 del mismo Código.

2º Que debe darse cumplimiento igualmente a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código citado.

DECRETA:

Artículo 1º Proclárase al cobro del impuesto sobre inmuebles y sucesiones por los Catastros del año de 1918 solo con la modificación respecto al gravamen sobre las casas construidas dentro de los ejidos, el cual será el 10 por ciento (10%) sobre la renta bruta por el tanto, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 2º La renta probable anual para el año de 1919, debe ser la misma que figuran las propiedades en los Catastros del año de 1918.

Artículo 3º Los ejidos de la ciudad de Panamá quedan hasta el límite con la zona del Canal y con dirección a las Sabanas, hasta el puente de "Tanda Manota".

Artículo 4º Una casa ocupada con muebles e materiales, debe considerarse como alquilada, para los efectos del impuesto.

Artículo 5º Para valorar los terrenos se tomará el precio actual de los mismos o el que aparece en el Registro Público, caso es, para los terrenos no adjudicados por la Nación, se computará el precio de las bolacas por cada hectárea de los terrenos incultos y veintidós bolacas por los cultivados.

Artículo 6º Los propietarios de terrenos cultivados con café, caña, caucho, nispero, vainilla y caña de azúcar, aunque estén exonerados del impuesto sobre inmuebles, deben hacer su declaración según el Reglamento de Catastros, en la fórmula respectiva, para poder llevar un registro de esas propiedades.

Parágrafo. Los propietarios que no hicieron la declaración del caso y fueren calificados, estarán obligados a pagar el impuesto, hasta tanto no comprueben con el testimonio de declaraciones juradas que la propiedad está cultivada con esos artículos.

Artículo 7º Los jueces Ejecutores darán cumplimiento a los certificados que exigen los Notaríos para la venta o hipoteca de inmuebles o sucesiones.

Artículo 8º Ningún contribuyente podrá exigir rebaja del impuesto señalado para el año de 1919, sin haber pagado lo que adeuda por contribuciones atrasadas.

Artículo 9º Los Jueces que tengan que hacer a cargo algún terreno por propiedades inmuebles que no han sido registradas a las partes un certificado que será agregado al expediente, en que conste que la propiedad se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Parágrafo. La falta de este certificado, causará la nulidad del remate.

Artículo 10º Los Jueces Ejecutores bajo su responsabilidad, podrá delegar la facultad de la acción coactiva a la persona o personas de que tenga que valerse para perseguir a los deudores morosos, en el radio de su jurisdicción.

Artículo 11º Los Administradores de Tierras no darán curso a las peticiones de pago de arrendos, alegando ocupación anterior, si no se presenta un certificado de haber pagado el impuesto respectivo por los cinco últimos años, anteriores a la solicitud.

Artículo 12º Los que solicitan el certificado de que trata el artículo anterior, si no figuran en los Catastros, pagarán el impuesto respectivo por los últimos cinco años, según el gravamen correspondiente a esos años.

Artículo 13º El pago del impuesto sobre inmuebles y sucesiones de la vigencia expirada, se podrá hacer en Bonos de Tesorería.

Artículo 14º Para poder dar cumplimiento a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código Fiscal y de acuerdo con el contrato número 35 bis de fecha 1917, el señor Carlos Berguío tendrá las facultades que al Revisor General de Catastros señala dicho Código, con las obligaciones correlativas. El señor Berguío hará además los recibos correspondien-

tes inmuebles y sucesiones, en forma al establecida.

Artículo 15º Queda derogado el Decreto Nº 55 de 3 de Julio de 1917.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 31 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

El cual se reformó en un solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1º de Abril próximo queda eliminado el cargo de Colector Especial de la renta procedente de la venta de licores al por mayor y de la fabricación de los mismos al frío, con jurisdicción en los Distritos de Panamá y Bocas del Toro y descárganse esas funciones al Jefe Ayudante del Centro de la Secretaría General de la República y al Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, respectivamente.

Quedó en estos términos reformado el artículo 2º del Decreto número 27 de 1917 (7 de Abril).

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 33 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

El cual se reformó en un solo los diferentes depósitos de materiales del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto los diferentes depósitos de materiales consignados con los nombres de Depósito del Gobierno, Almacén de Depósito de los Trabajadores y Almacén de Reservas, quedarán reunidos en uno solo que se denominará Oficina General encargada de materiales y útiles.

Artículo 2º Dicha Almacén funcionará en el local de propiedad nacional conocido con el nombre de Depósito del Gobierno y estará a cargo de un empleado que se llamará Oficina General encargada de materiales y útiles.

Artículo 3º Son funciones del Oficial General encargado de materiales y útiles, la compra y el cuidado de todos los materiales y útiles necesarios para los varios Departamentos del servicio público, estableciendo un sistema adecuado de contabilidad para el manejo de las propiedades que se le confían; el mantenimiento en todo tiempo de inventario exacto de las mismas y el suministro de los materiales y útiles necesarios para el servicio público ya sea en la Capital o en las Provincias.

Artículo 4º El costo de los materiales y útiles que hayan de comprarse para el servicio público, se cargará directamente al Capítulo del Presupuesto de Gastos con imputación al Departamento respectivo. El costo de los materiales y útiles que se suministran de las actuales existencias se cargará en los libros de la Tesorería General al Departamento que los haya solicitado, con un recargo de un 10% para ayudar a cubrir los gastos de administración, con abono a la cuenta

Artículo 5º Toda reparación necesaria en los vehículos de media propiedad del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herramientas a las bestias de las distintas brigadas y demás trabajos análogos, se efectuará bajo la exclusiva dirección del Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 6º Las Secretarías de Estado harán levantar un inventario exacto de los materiales y útiles que actualmente existen en sus respectivos Departamentos y enviarán una copia de éste al Oficial General encargado de materiales y útiles; quien procederá a recoger y a custodiar los materiales y útiles que resulten en exceso, después de consultadas las inmediatas necesidades de cada uno de esos Departamentos.

Artículo 7º Toda reparación necesaria en los vehículos de media propiedad del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herramientas a las bestias de las distintas brigadas y demás trabajos análogos, se efectuará bajo la exclusiva dirección del Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8º Los útiles de escritorio para todas las oficinas públicas serán suministrados por el Almacén General, con donde deberá mantenerse una existencia completa de ellos; ninguna cuenta por útiles de escritorio adquiridos en forma distinta será reconocida.

Artículo 9º Nómbrase al señor C. L. Stockenberg, Oficial General Encargado de Materiales y Útiles, sin compensación adicional a la que recibe como empleado de la Oficina de Fiscalización.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 36 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se crea con carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 29 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del día 1º de Mayo próximo, constitúyase las Oficinas y el personal del Visitador Fiscal del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Devolución.

Artículo 2º. Los asuntos que quedan pendientes en esa fecha, en todas o en cualquiera de las Oficinas mencionadas, pasará la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá dichos asuntos las funciones que las leyes y Decretos señalan a las entidades que se eliminan de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se expidan.

Artículo 3º. Todos los archivos, muebles y demás enseres de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visitador Fiscal pasará desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Artículo 4º. Todos los archivos, muebles y demás enseres de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visitador Fiscal pasará desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Artículo 10º. Elmas de las facultades que le confiere la Ley 10 de 1919.

DECRETA:

Artículo 1º. Elimínase el empleo de uno de los Inspectores de Circuitos que se instituyeron por Decreto número 1º del corriente año, el mismo empleo que declinó servir el señor Aurelio Guardia Jr.

Artículo 2º. Créase el empleo de Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores, con el sueldo mensual de cincuenta bolbos (B. 50.00).

Artículo 3º. Créase el empleo hasta de cuatro Agentes Privados, especiales del servicio, para el desempeño de toda clase de comisiones y encargos que con tal carácter les asigne el Jefe de la Oficina respectiva, de acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás funciones que los reglamentos del Ramo le señalen. El sueldo de que gozará esos empleados será de setenta y cinco bolbos (B. 75.00) mensuales.

Artículo 4º. El nombramiento de estos Agentes Especiales se hará por el Ejecutivo mediante presentación de la respectiva candidatura por el Administrador General del Impuesto.

Artículo 5º. Promuévase al señor José Fierro Jr. del empleo de Inspector Seccional que ejerce al de Inspector de Circuito, actualmente vacante por haberse exausado de aceptarlo el señor Everardo Velarde, nombrado para ejercerlo por Decreto número 13 del corriente año.

Artículo 6º. Parállese la vacante que ocasiona la promoción del señor José Fierro Jr. nómbrase en su lugar el señor Pedro Medina, actual escribiente de la Oficina.

Artículo 7º. En reemplazo del señor Pedro Medina, nómbrase al señor Martín Cancha C. Escribiente de la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 8º. Nómbrase Agentes especiales de la Administración a los señores Ruperto Mata, Saúl Guerrero, con la asignación mensual que este Decreto les señala.

Artículo 9º. Nómbrase Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores al señor Darío Single, con el sueldo mensual que este mismo Decreto lo tiene asignado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1919

(DE 1º DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor Buenaventura Verman para encargarse del puesto de Inspector Seccional de la Renta de Licores, se nombra para desempeñarlo al señor Ricardo Pezet.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.